



**Regidores
Sala B**

OFICIO: SLRG/FSG/197/2022
ASUNTO: Presentación de Iniciativa.

**LIC. FELIPE DE JESÚS ROCHA REYES
SECRETARIO GENERAL
PRESENTE:**

Me es grato saludarlo, a su vez remito a Usted la Iniciativa de Ordenamiento Municipal, que tiene por objeto se instruya al Presidente Municipal, Síndico y Tesorero Municipal, para que inscriban en el régimen obligatorio del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a los trabajadores faltantes de dicha incorporación, lo anterior a efecto de que por su conducto dicho asunto sea agendado en la próxima Sesión Ordinaria para su análisis, discusión y aprobación correspondiente. Adjunto 17 juegos impresos en original.

Sin otro particular por el momento, agradezco de antemano la atención brindada a la presente y quedo de usted.

ATENTAMENTE

PUERTO VALLARTA, JALISCO. A 17 JULIO DEL 2022.

“2002, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer Jalisco”



Francisco Sánchez G.

**MÉDICO FRANCISCO SÁNCHEZ GAETA
REGIDOR CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**

PUERTO VALLARTA, JAL

c.c.p. Archivo.
FAG/jelc



*Anexos original
y copias*



**H. PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, ciudadano **FRANCISCO SÁNCHEZ GAETA**, Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en ejercicio de las facultades que se me confieren con fundamento a lo establecido por el artículo 41 fracción II de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en correlación con los diversos 83 y 84 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito presentar a su distinguida consideración la siguiente:

INICIATIVA DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL

La cual tiene por objeto que el Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, autorice, se instruya al Presidente Municipal, Sindico y Tesorero Municipal, para que inscriban en el régimen obligatorio del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a los trabajadores faltantes de dicha incorporación. En consecuencia, se realice el pago de las aportaciones, retenciones, actualizaciones, y recargos correspondientes; en cumplimiento de lo establecido en el DECRETO 28439/LXII/21, publicado el día 9 de septiembre de 2021, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por lo que, para poder darles mayor conocimiento de la presente iniciativa, nos permitimos hacer referencia de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho de toda persona de tener un nivel de vida adecuado que le asegure, tanto sí mismo como a una familia, el acceso a la salud, bienestar, alimentación, vestidos, vivienda, asistencia médica y servicios sociales necesarios, así como derecho a seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos que impliquen la pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.

II. En el andamiaje jurídico interno, particularmente en el artículo 123 apartado B fracción XI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, se establece la existencia del derecho a la seguridad social, la cual cubrirá los accidentes, enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, así como la jubilación, invalidez, vejez y muerte.

III. La Organización Internacional del Trabajo define a la seguridad social como: *"la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la*

asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia." ¹

IV.- En ese sentido, la seguridad social implica que el Estado deberá proporcionar a sus trabajadores todo lo necesario para una vida digna, esto es, asistencia médica, servicios necesarios para el bienestar personal y colectivo, protección a los medios de subsistencia en los casos que su pérdida resulten independientes a su voluntad, como resulta ser ante la vejez, invalidez, viudez, entre otras.

V.- Por su parte, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, cuyo objeto entre otras cosas es garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, en su artículo 3 fracción XI, define a la pensión como el derecho pecuniario para el pago periódico y vitalicio que reciben las personas, señaladas por esta Ley por concepto de jubilación, edad avanzada, invalidez, viudez y orfandad, en los términos y las condiciones y excepciones establecidas por el presente ordenamiento.

VI. Adicionalmente, la Organización Internacional del Trabajo se refiere al concepto de pensión como el monto de dinero que recibe el trabajador o su familia al término de su vida laboral, en caso de invalidez, incapacidad o muerte.

VII. El Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que se encuentra ratificado por México, dispone que los pagos periódicos deben, por lo menos, alcanzar el 40% del salario de referencia y existe la obligación de revisar estos montos en caso de variaciones sensibles del nivel general de ingresos y/o del costo de vida. ²

La seguridad social puede entenderse como las medidas que establece el Estado para garantizar a cada persona su derecho a un ingreso digno y apropiado protección para salud, a la seguridad social deben contribuir, patronos, obreros y el Estado. ³

VIII.- Los legisladores tuvieron a bien, aprobar mediante DECRETO 28439/LXII/21, las reformas a los artículos 33, primer párrafo, 70 fracción II, 153 fracción XIX; se adiciona un párrafo sexto al artículo 39 y la fracción XX al 153; y se reforma el sexto párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto 22862/LVIII/09, todos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el día 9 de septiembre de 2021, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

¹ y ². *Organización Internacional del Trabajo, Hechos Concretos sobre la Seguridad Social. Suiza, Ginebra, OIT, 2003, p. 1, disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf (fecha de consulta: 6 de octubre de 2016).*

³ Cfr. Ángel Guillermo Ruíz Moreno, *Nuevo derecho de la seguridad social*, 14 ed. México, Porrúa, 2015, pp. 36-39.

IX.- En dicho decreto, se establece en el artículo octavo transitorio que las entidades públicas que incorporen a sus servidores públicos debido a las modificaciones a los artículos 33 de la Ley del Instituto de Pensiones y 64 de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, que se expiden en el presente decreto, deberán suscribir los convenios de Pensiones, a más tardar el 1 de enero de 2022.

X.- En ese sentido ha transcurrido el termino en exceso para dar cumplimiento a dicha obligación.

XI.- En virtud de lo anterior, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, prevé en su articulado, en la parte que interesa, lo siguiente:

“... Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco

Artículo 1. La presente Ley es de aplicación general y obligatoria en el Estado de Jalisco en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social, por lo que son nulos de pleno derecho todos los acuerdos de voluntades entre entidades patronales y los afiliados o pensionados que contravengan lo establecido en las disposiciones de esta Ley”.

Capítulo II

De las Obligaciones de las Entidades Públicas Patronales.

Artículo 8. El Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto de sus tres Poderes, los gobiernos de los municipios y demás entidades públicas patronales incorporadas al Instituto en su calidad de patrones son garantes y obligados solidarios de las obligaciones del Instituto con respecto a sus afiliados y pensionados.

Artículo 9. Las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esta Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen. Corresponde a las entidades públicas patronales la retención de las aportaciones a su cargo, conforme a lo establecido en esta Ley, pero quedarán sujetas a la revisión y sanción que, en su caso, realice el Instituto.

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley. La falta de pago de aportaciones, retenciones, actualizaciones, o recargos dará lugar a la ejecución forzosa mediante retención en aportaciones, participaciones y cualesquiera otros recursos líquidos, que se efectuará a petición del Instituto y se aplicará por la Secretaría de la Hacienda Pública.

Artículo 17. Queda prohibido a las entidades públicas patronales celebrar convenios, contratos y, en general, cualquier acuerdo de voluntades que tenga por objeto evadir el pago de aportaciones u obtener sus beneficios sin cumplir los requisitos establecidos en la misma, mediante la simulación de antigüedad laboral o su reconocimiento indebido, o por cualquier otro artificio análogo.

Artículo 28. Son sujetos de afiliación al régimen obligatorio establecido por esta Ley, todos los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, y sus dependencias centralizadas respectivas.

Artículo 29. Podrán ser afiliados bajo el régimen obligatorio de esta Ley:
I. Los servidores públicos de los municipios del Estado de Jalisco;

Artículo 33. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos sujetos a la legislación común”.

XII.- En ese tenor, de la transcripción anterior, se desprende que los sujetos de afiliación al régimen obligatorio establecido en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco son todos los servidores públicos de los municipios que conforman el Estado de Jalisco, es así, que también dicha disposición abarca a los servidores públicos con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, es decir los servidores públicos eventuales, tal y como lo define el artículo 3 de la Ley Para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, ya que como lo dispone el artículo 1 de la Ley en comento en primer término, son nulos de pleno derecho todos los acuerdos de voluntades entre entidades patronales y los afiliados que contravengan las disposiciones de la misma.

XIII.- Por lo que, en incurrir en contravención de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10, que menciona:

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

...

La falta de pago de aportaciones, retenciones, actualizaciones, o recargos dará lugar a la ejecución forzosa mediante retención en aportaciones, participaciones y cualesquiera otros recursos líquidos, que se efectuará a petición del Instituto y se aplicará por la Secretaría de la Hacienda Pública.

Las omisiones contenidas en dicho apartado, dará lugar a la ejecución forzosa, que puede culminar en la retención de participaciones estatales, tal y como lo disponen los artículos 30 y 31 fracción II de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en concordancia con el artículo 64 segundo párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; independientemente de lo anterior, rigen para las entidades públicas patronales todas las obligaciones contenidas en la Ley, aún y cuando no se hubieren incorporado en los convenios que suscriban, así lo dispuso el legislador en el “DECRETO 28439/LXII/21.- en el que se reforman los artículos 33, primer párrafo, 70 fracción II, 153 fracción XIX; se adiciona un párrafo sexto al artículo 39 y la fracción XX al 153; y se reforma el sexto párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto 22862/LVIII/09, todos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.- Septiembre 9 de 2021. Secc. IV”. (sic).

XIV. En estricto acatamiento a las disposiciones contenidas en la ley, es que su servidor, presenta a este pleno del Honorable Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, la presente iniciativa, con el objeto de dar cumplimiento al mandato Constitucional de salvaguardar los derechos de los trabajadores y personas en situación de vulnerabilidad, y vigilar el cumplimiento de la normatividad laboral, con el propósito de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, laborales y de seguridad social de los trabajadores.

En ese sentido, a efecto de que el Ayuntamiento, tenga los recursos suficientes para cubrir la erogación generada por la inscripción total del personal que este pendiente de ser incorporados al régimen obligatorio del Instituto de Pensiones del Estado, propongo, sea creada la partida presupuestal 143 por concepto de “Aportaciones al Sistema para el retiro”, dentro del capítulo 1000; así como se realicen los ajustes, modificaciones, ampliaciones, reestructuraciones y adecuaciones necesarias con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2022, para que se realice el pago requerido al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, muy en específico

Nos permitimos señalar los fundamentos legales que sustentan la presente iniciativa, a través del siguiente:

MARCO NORMATIVO

Señalar en primer término, que el asunto que nos ocupa es competente para resolver el municipio con base en lo dispuesto por el artículo **115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que establece:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en su artículo 77 fracciones I y II, dispone que:

Artículo 77.- Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado:

- I. Los bandos de policía y gobierno;
- II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de:
 - a) **Organizar la administración pública municipal;**
 - b) Regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y
 - c) Asegurar la participación ciudadana y vecinal;

La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 37 fracción II, funda que:

Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

II. **Aprobar y aplicar su presupuesto de egresos,** bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación social y vecinal;

La aprobación del presupuesto de egresos y en su caso la aplicación del gasto público municipal, se sujetarán a las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco, y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable;

Por otro lado, en ese mismo ordenamiento, pero en su artículo 42, fracción VI, establece que:

Artículo 42. Para la aprobación de los ordenamientos municipales se deben observar los requisitos previstos en los reglamentos expedidos para tal efecto, cumpliendo con lo siguiente:

VI. Los ordenamientos municipales pueden reformarse, modificarse, adicionarse, derogarse o abrogarse, siempre que se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento; y

En concordancia de lo anterior, el artículo 39 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, establece que:

Artículo 39. el Ayuntamiento expresa su voluntad mediante la emisión de ordenamientos municipales y de acuerdos edilicios. Los primeros deben ser publicados en la Gaceta Municipal para sustentar su validez.

La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

Artículo 202. El gasto público municipal, para su correcta aplicación y la consecución de sus objetivos, se basará en el presupuesto de egresos, el que deberá formularse con base en programas que señale los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y las unidades responsables de su ejecución, traducidos en capítulos, conceptos y partidas presupuestales.

Dichos indicadores de desempeño corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad y equidad.

La elaboración del presupuesto deberá realizarse por cada año calendario, en base a costos.

Artículo 219. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos y en sus modificaciones posteriores o con cargo a Ingresos excedentes, atendiendo lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Los Municipios deberán revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.

Los recursos que integran la hacienda municipal deben ser ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen en sus reglamentos.

El Gasto total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.

Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En virtud de que el incumplimiento de las obligaciones señaladas con anterioridad, pudieran traer responsabilidades administrativas o penales, a cada uno de los integrantes de este pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, solicito que de conformidad con lo que establece el artículo 84 del Reglamento Orgánico y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se le otorgue el carácter de urgente, y se de la dispensa del trámite ordinario.

Una vez expuesto todo lo anterior, proponemos para su aprobación, modificación o negación los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. - Se instruya al Presidente Municipal, Síndico municipal y Tesorero Municipal, para que inscriban en el régimen obligatorio del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a los trabajadores faltantes de dicha incorporación. En consecuencia, se realice el pago de las aportaciones, retenciones, actualizaciones, y recargos correspondientes; en cumplimiento de lo establecido en el DECRETO 28439/LXII/21, publicado el día 9 de septiembre de 2021, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se asigne la suficiencia presupuestal al ya aprobado presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2022, se cree la partida presupuestal 143 por concepto de "Aportaciones al Sistema para el retiro", dentro del capítulo 1000; en el que se incluyan el pago de las aportaciones ante el Instituto, de los Servidores Públicos de nueva incorporación al régimen obligatorio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 29 fracción I, 33 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, atendiendo a la reciente reforma en dicha legislación.

TERCERO. - Se instruya al Tesorero Municipal, para que emita el dictamen que se establece en el artículo 84 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, respecto de las partidas del Presupuesto de Egresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2022, que sean susceptibles de ser creadas, ajustadas, modificadas, ampliadas, aplicadas, restructuradas, y que permitan instrumentar los mecanismos de transferencia, para realizar el pago suficiente para cubrir los adeudos que hasta el día de hoy se tienen con el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

CUARTO. - Se instruya al Síndico Municipal en su calidad de Representante Legal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, para que informe al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el compromiso que hace este Ayuntamiento, el cual quedó manifestado en los puntos primero, segundo y tercero de esta iniciativa, y de igual forma haga llegar a estas mismas las constancias del cabal cumplimiento.

A T E N T A M E N T E

Puerto Vallarta, Jalisco; a 19 de julio del año 2022.

"2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños
y Adolescentes con Cáncer Jalisco"

Francisco Sanchez G.
Médico Francisco Sánchez Gaeta.

Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.



DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 28439/LXII/21 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 33, primer párrafo, 70 fracción II, 153 fracción XIX; se adiciona un párrafo sexto al artículo 39 y la fracción XX al 153; y se reforma el sexto párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto 22862/LVIII/09, todos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 33. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos sujetos a la legislación común.

[...]

Artículo 39. [...]

[...]

[...]

TABLA [...]

[...]

La base de cotización para el pago de las aportaciones de todas las plazas para cualquier afiliado, no deber ser mayor a 39 veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes.

Artículo 70. [...]

I. [...]

II. La pensión máxima total que se pague a una persona, independientemente de las plazas desempeñadas y del monto de los últimos salarios sobre los que se hayan cotizado, no podrá ser superior a treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes.

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

4

Artículo 153. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XVIII. [...]

XIX. Modificar y reducir por causa de utilidad pública el monto de las pensiones, para adecuarlas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 39 y 70 fracción II del presente ordenamiento, siempre y cuando exista estudio actuarial que lo justifique y la medida no vulnere el derecho a una pensión digna; y

XX. Las demás que le confieran las leyes y sus reglamentos, así como las que resulten inherentes a sus atribuciones.

TRANSITORIOS DECRETO 22862/LVIII/09

ARTÍCULO CUARTO. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Todas las pensiones y prestaciones inherentes a ellas que se hayan otorgado bajo la vigencia del régimen de la Ley que se abroga pasarán a regirse por la legislación vigente, bajo las condiciones establecidas en el presente ordenamiento. Lo anterior exclusivamente para los efectos de nivelar el monto conforme al tope establecido en el presente decreto.

[...]

ARTICULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Art. 64. [...]

A su vez, cada uno de los ayuntamientos, al incorporarse al Instituto de Pensiones, deberá autorizar la firma un convenio con la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado y dicho Instituto para que de las

participaciones estatales que les correspondan, se retenga mensualmente las aportaciones patronales que deberán de cubrir al Instituto. El incumplimiento a lo anterior será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. El Instituto de Pensiones del Estado tiene un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para presentar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, los proyectos de reforma a las disposiciones reglamentarias del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco para adecuarlas al presente Decreto.

Cuarto. Serán materia modificación y reducción por causa de utilidad pública, las pensiones que a la entrada en vigor que señala el presente decreto se encuentren vigentes, así como las futuras que en términos del presente ordenamiento se otorguen bajo las condiciones que el presente decreto establece.

Quinto. Las pensiones que excedan el monto establecido en el artículo 70 fracción II de la presente Ley, deberán modificarse de manera oficiosa para adecuarse al límite máximo estipulado. Una vez realizada la modificación, deberá reestructurarse todo crédito, préstamo y demás obligaciones que los pensionados tuvieran con el Instituto en caso de que excedan el porcentaje máximo de descuento.

Sexto. El Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado tiene un plazo de noventa días hábiles para modificar y adecuar las pensiones vigentes al límite de cuantía establecido en el artículo 70 fracción II de la presente legislación.

Séptimo. La regularidad de las pensiones se mantendrá por lo que corresponde a su otorgamiento mensual, así como a los servicios médicos y prestaciones a ellas inherentes.

Octavo. Las entidades públicas que incorporen a sus servidores públicos en razón de las modificaciones a los artículos 33 de la Ley del Instituto de Pensiones y 64 de la Ley para los Servidores Públicos, ambos

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

6

ordenamientos del Estado de Jalisco, que se expiden en el presente decreto, deberán suscribir los convenios correspondientes con la Secretaría de la Hacienda Pública y el Instituto de Pensiones, a más tardar el 1 de enero de 2022.

Noveno. Las entidades públicas dispondrán de un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para dar cumplimiento al presente decreto en términos de la reforma que se aprueba al artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, quedando sujeta la afiliación correspondiente a la aprobación de dicho Instituto con base en los requisitos que establece la presente Ley. Dicha afiliación no tendrá efectos retroactivos.